----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl A. Vergara y Sergio R. Lucero, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. c/ T. P. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 432 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------

---I.- En lo que aquí interesa, dada la dimensión del agravio que delimita la competencia revisora de la alzada, el Señor Juez de la anterior instancia, aplicando la norma del art. 275 L.C.T., sancionó a la empleadora demandada duplicando la tasa seleccionada para el cómputo de los intereses moratorios por entender que su conducta fue temeraria y maliciosa al persistir en la errónea liquidación de los salarios de sus trabajadores, no obstante las diversas condenas pronunciadas en su contra por tal motivo.----------

----Apeló tal decisión la demandada sosteniendo, en apretada síntesis, que no existió de su parte la temeridad y malicia imputada, toda vez que se ciñó a defender su derecho. Apuntó que la conducta maliciosa o temeraria, para ser reprensible, debe configurarse en un proceso determinado y no por la observada en otros o en las relaciones sustanciales.----------

----II.- Lleva razón la recurrente, pues estamos en presencia de una equivocada aplicación del precepto legal invocado.----------

---El art. 275 L.C.T., al prever la temeridad y la malicia, brinda una catálogo de posibles conductas de ese carácter, mas todas referidas a las asumidas en una relación jurídica procesal o sustancial determinada y no por las registradas en anteriores conflictos, en una suerte de carácter transitivo de las inconductas previas.----------

---El fin de la norma moralizadora no es castigar las faltas en que pudieran incurrir las partes al defender sus derechos o las interpretaciones equivocadas de los asuntos, sino reprimir las defensas temerarias, introducidas con perfecta conciencia de su falta de razón, o los abusos maliciosos de los procesos con la finalidad de demorarlos en sus desarrollos (confr.: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, L.L. 1975-A-435; Cám- Apel. 2da. La Plata, Sala I, D.J.B.A. 89-161). Recuérdese que se trata de una normativa de excepción, a ser analizada y aplicada con prudencia suma, pues en muchas ocasiones no es sencillo deslindar entre el amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio de rango constitucional y lo que cabe considerar una conducta maliciosa (confr.: Pírolo y otros, “Derecho laboral...”, ed. La Ley 2015, I-608; C.N. Trab., Sala IX,

AR/JUR/5179/2014; íd., Sala IV, AR/JUR/24374/2010). ----------

---Ante la ausencia en el caso de los presupuestos impuestos por la ley, no procede entonces la sanción prevista en el art. 275 L.C.T. Recuérdese que los magistrados aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322). Así hemos de actuar los jueces porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe producirse faltamente el efecto de derecho (confr.: Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, Bs. As. 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi, Bs. As. 1986, págs. 26/28).----------Por loable que fuere la intención del magistrado de lograr el respecto al orden jurídico y, por consiguiente, impulsar a la empleadora a que liquide correctamente los haberes de todos sus trabajadores, no le era dado extralimitar su competencia material con quebranto de la división de funciones entre los distintos Poderes del Estado. A él toca en los procesos ocurrentes resolver pretensiones de partes, actuándolas o denegando sus actuaciones; en cambio, vigilar el cumplimiento de la normativa laboral en el conjunto de la actividad total de la empresa es cometido de la autoridad
administrativa del trabajo. ----------

---III.- Tales las razones por las que considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de que los intereses moratorios sean liquidados conforme la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento
generales vencidas.----------

---No obstante prosperar el agravio de la demandada, las costas de segunda instancia han de ser impuestas en el orden causado, pues la imposición de la sanción revocada no fue peticionada por el actor -ni siquiera contestó el traslado de la expresión de agravios-, sino decidida de oficio por el sentenciante de grado y, sabido es, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289). En esta especie cabe entonces, a tenor del art. 69 párr. 2° C.P.C.C., eximir al actor de las costas de
alzada.----------

--Los honorarios del Dr. M. F. R., por sus labores en esta instancia y atendiendo a la calidad extensión y resultado de ellas, considero que deben ser regulados en la suma equivalente al 6 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido en esta cuestión así por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 110, que fuera concedido a fs. 111, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 100/105 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por R. A. y condenó a T. P. S.A. y T. D. O. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma que resulte de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses equivalentes al doble de la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada una de las sumas fueron debidas y hasta su efectivo pago, y con imposición de costas a las vencidas. ----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 112/115, el traslado conferido a fs. 116 no fue evacuado por el actor, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. Velázquez, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal

me remito a ella. ----------

----2. El único agravio formulado por la demandada es el referido a la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la L.C.T. al considerar que no hubo de su parte temeridad y malicia durante la sustanciación del proceso ya que se limitó a ejercer la garantía constitucional de defensa en juicio. Agrega que la temeridad y malicia es una inconducta procesal por lo que la misma debe surgir de las constancias de la causa. Manifiesta que por eso no puede traerse a colación las consideraciones y conclusiones de otros procesos judiciales.----------

---Adelanto que le asiste razón a la apelante en su planteo.----------

--En efecto, la temeridad es la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; de manera que para que la conducta sea calificada como temeraria, deben conjugarse factores objetivos y subjetivos. Y la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. De manera que ambas conductas requieren, inexorablemente, para su configuración la presencia del elemento subjetivo (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala II, 13/3/997, L.L., 1997-D, pág. 707). También que para aplicar multa por temeridad o malicia, los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes, manifiestos, de manera que no todo desconocimiento del derecho de la contraria ha de reputarse malicioso, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta (CNCiv., Sala “B”, 9/3/982, E.D., 100-388). Asimismo, se sostiene que la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente

preservada (CNCiv., Sala “E”, La Ley, 1997-B, 782, 39.274S). La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que, por otro lado, malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 164). La *temeridad* consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la *conciencia de la propia sinrazón*. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51 y 52, respectivamente). ----------

----De tales nociones surge claramente que se trata de la conducta asumida por el empleador durante el transcurso del proceso y en esa dirección se expresa que la disposición (art. 275 de la L.C.T.) requiere que el juicio concluya mediante sentencia en la que el empleador resulte perdidoso y que en el transcurso del proceso hubiese incurrido en las conductas descriptas anteriormente (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 1504).-

---Ello sin perjuicio de agregar que el art. 275 de la L.C.T. no refiere solamente a conductas del empleador asumidas durante el proceso toda vez que el deber de buena fe rige también al momento de la extinción de la relación laboral (art. 63, LCT) o en el intercambio epistolar. En este último aspecto se señala que la norma en segundo orden contempla la negación de la relación laboral cuando el empleador es consciente de que no le asiste razón y pese a ello persiste en su posición, lo que habitualmente comienza con el intercambio epistolar y se mantiene durante todo el proceso (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 1507). En tales condiciones, bien señala el distinguido colega que me precede en la votación que se tratan de conductas que en todos los casos deben referirse a una concreta relación jurídica procesal o sustancial, y no aquellas desplegadas en otros conflictos. ----------

----Por tales razones, toda vez que el sentenciante fundó la sanción en lo resuelto en otras causas y no en la conducta seguida por el empleador en la concreta relación jurídica que se debatió en este proceso no procede aplicar el art. 275 de la L.C.T., corresponde hacer lugar al agravio. ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia

venida en apelación debiendo liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento generales vencidas.----------

----Pese al progreso del agravio también considero que las costas de Alzada debe imponerse en el orden causado toda vez que el juzgador decidió de oficio aplicar la sanción prevista por el art. 275 de la L.C.T. ya que no se trató de una pretensión formulada por el actor. Por ello, corresponde eximir a esa parte de la responsabilidad por las costas, conforme lo previsto por el art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.----------

Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Velázquez a favor del Dr. M. F. R., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

-No resultan bajos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., pues han sido fijados, en conjunto, en un 12,85% del monto del juicio, con más el 40% de dicha cifra por la procuración cumplida, lo que es acorde a la extensión, mérito y resultado arrojado por sus labores de la previa instancia, así como a las pautas de los arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4.----------

----------Me pronuncio pues en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ---------- ----Los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., por derecho propio, a fs. 107 apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 108.----------

----------En tal sentido, teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, estimo que el porcentaje establecido en un 18% (12,85% con más un 40%) en forma conjunta a favor de los letrados apoderados de la parte actora no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde confirmar tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 107, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------

---Cierro mi intervención y a esta cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

-Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disponer que los intereses moratorios

sean liquidados conforme la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento generales vencidas, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios del Dr. M. F. R., por sus labores en esta instancia, en la suma equivalente al 6 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución; b) confirmar los honorarios regulados a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P. por sus trabajos de primera instancia.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con las anteriores votaciones. ----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de abril de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disponer que los intereses moratorios sean liquidados conforme la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento generales vencidas, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios del Dr. M. F. R., por sus labores en esta instancia, en la suma equivalente al 6 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ----------CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. C. D. E. y D. A.

E. P. por sus trabajos de primera instancia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES